

Enero 1784.
10 pag.



D. FERNANDO
GONZALEZ DE MENCHACA,
 CAVALLERO PENSIONADO DE LA
 Real, y distinguida Orden Española de Car-
 los Tercero, Comisario Ordenador de los
 Reales Egèrcitos, Intendente General de esta
 Provincia de Burgos, y Corregidor de su Ca-
 pital por S. M.



AGO saber à la Justicia de

que de orden del Supre-
 mo Consejo de Castilla, pa-
 ra comunicar à las Justicias
 de los Pueblos de el Corre-
 gimiento de mi cargo, se me ha remitido
 la Real Cèdula del tènor siguiente:

A

DON

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda cesar los arrendamientos de los Oficios públicos sequestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos de personas de las calidades prevenidas en las leyes, siempre que se halle necesidad de que se sirvan estos oficios con lo demas que se expresa.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Reallengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, Sa-
bed:

bed: Que desde el año de mil setecientos y sesenta se han tomado varias providencias para atajar los fraudes que se hacian al derecho de la media-anata, y remediar otros males políticos que se han seguido de servirse los Oficios públicos sequestrados sin las formalidades y requisitos convenientes. Y no habiendo producido estas el favorable efecto que se deseaba, me han hecho con este motivo varias consultas y representaciones los Consejos de la Cámara, y de Hacienda, y otros Ministros zelosos del bien público y de los intereses de mi Real Hacienda, que deseaban el acierto en una determinacion de esta importancia. En su consecuencia mandè examinar este asunto con todos los documentos que se han pedido sobre èl al Conde de Campománes, siendo primer Fiscal del mi Consejo, y al Marques de la Corona, que lo es actualmente del de Hacienda, quienes lo executaron así exponiendo su dictàmen; y conformandome con èl, en Real òrden comunicada al mi Consejo en trece de Octubre pròximo por el Conde de Gausa he venido en resolver lo siguiente.

I

Que en el termino de quatro meses contados desde la publicacion de esta mi Cèdula cesen los arrendamientos de los expresados Oficios pùblicos sequestrados en los Reynos de Sevilla, y de Granada, por ser poco conforme á un buen gobierno y contrarios en la mayor parte al derecho pátrio especialmente á la ley 8 tit. 3 libro 7 de la Recopilacion.

II

Que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos nombren respectivamente sujetos de las circunstancias correspondientes á servir estos Oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus propios y arbitrios á la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos Oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexaràn sin uso como si estuvieran extinguidos, pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que parezcan, y se habiliten los propietarios para servirlos.

Que

III

Que los sugetos nombrados por los Pueblos hayan de acudir indispensablemente á la Cámara á sacar sus títulos , precisandoles á pagar la media-anata y demas derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza : todo lo que deberá arreglarse á la mayor equidad con la consideracion de que aunque los títulos suenen vitalicios , siempre han de estar sujetos á cesar en los Oficios sequestrados por el negocio de incorporacion quando el propietario presente su Cédula de confirmacion , y haya pagado el valimiento; y en los sequestrados por el Juzgado de Oficios titulares , quando el propietario presente su título de la Cámara.

IV

Que si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con título legitimo á obtener dichos Oficios , sean preferidos cesando en tal caso la obligacion de los pueblos à pagar de sus propios y arbitrios la quota del arrendamiento que debe.

berán satisfacer entonces los propietarios reintegrados en sus Oficios si estuvieren adquiridos con este gravamen, como puede suceder; y no teniendole se les conservará en la libertad que gozaban antes del sequestro.

Que lo mismo que va prevenido en quanto à los Oficios públicos que se hallen arrendados se ha de observar en los que esten sin arrendarse por muerte ò cesacion de los ultimos arrendatarios, ò por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la cuota, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

VI

Que si huviere pueblos que en algunos Oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, ò no tuviesen en sus propios y arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el Oficio por particular entidad y circunstan-

tan-

7
 tancias convenga al pueblo , à la Real Hacienda , y al mejor servicio que se arriende ; formaràn relaciones de los Oficios y pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos , y las remitiràn duplicadas con su dictamen especifico y circunstanciado en cada Oficio à la Càmara , y al Consejo de Hacienda por manos de sus Fiscales.

VII

Que de los Oficios sequestrados en la Chancilleria de Granada , y en la Audiencia de Sevilla remitan del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas con expresion de los que estan arrendados , à quienes , en quánto y por què tiempo , y de los que no lo estan , con su parecer sobre cada clase , porque podrán pedir diferente exàmen y providencia que los Oficios de los pueblos : pues con la observancia de estas reglas se serviràn los Oficios pùblicos sequestrados en Granada y Sevilla conforme à las leyes del Reyno ; recaeràn en personas qualificadas y benemeritas ; no padecerà menoscabo alguno.

guno la Real Hacienda en esta parte , y
estará el público mejor servido. Publicada
en el mi Consejo esta Real resolucion en
veinte y dos de Octubre próximo , acor-
dò se guardase y cumpliese , pasando pa-
ra su excecucion al primer Fiscal D. Santia-
go Ignacio de Espinosa ; y con vista
de lo que á este fin expuso se acordó igual-
mente expedir esta mi Cédula : Por la qual
os mando á todos y á cada uno de vos
en vuestros lugares , distritos y Jurisdic-
nes veais la citada mi Real resolucion , y
la guardèis , cumplàis y executèis , y ha-
gáis guardar , cumplir y executar en todo
y por todo , sin permitir su contravencion
en manera alguna ; haciendo que en el ter-
mino de los quatro meses contados desde
la fecha de esta mi Cédula , como va pre-
venido al capitulo primero de ella , cesen
los arrendamientos de los expresados Ofi-
cios sequestrados , dando cuenta al mi Con-
sejo por medio de los Intendentes y la
Contaduria general de propios y arbitrios
las respectivas Justicias y Juntas de propios
de los pueblos en que se haya de cargar
á estos efectos el valor de los arrendamien-
tos de Oficios sequestrados , de la canti-
dad

dad á que asciendan dichos arrendamien-
 tos á favor de mi Real Hacienda, para
 que se anote en los libros correspondien-
 tes y se tenga presente á continuacion de
 los reglamentos formados á los pueblos en
 que hubiere estos Oficios, cuidando di-
 chos Intendentes con la mayor exáctitud
 y vigilancia de que no se retrasen los pa-
 gos; y las Justicias y Ayuntamientos zela-
 rán exáctamente de nombrar sugetos de con-
 ducta, mérito y posibilidad para el desem-
 peño de tales oficios, y que no se ofrez-
 can dudas ni inconvenientes en la exten-
 sion y despacho de los correspondientes
 títulos. Que así es mi voluntad; y que al
 traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
 mado de D. Pedro Escolano de Arrieta,
 mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-
 tigo y de Gobierno del mi Consejo, se le de
 la misma fè y crédito que á su original. Dada
 en San Lorenzo á veinte y siete de Noviem-
 bre de mil setecientos ochenta y tres. =
 YO EL REY = Yo Don Juan Francisco
 de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Se-
 ñor lo hice escribir por su mandado. = El
 Conde de Campomanes = Don Blas de Hi-
 nojosa = Don Miguel de Mendinueta = D.

Thomàs de Gargollo = Don Bernardo Can-
tero = Registrado = Don Nicolas Verdu-
go = Teniente de Canciller Mayor = Don
Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

Cuyo contenido dispondrá dicha Justi-
cia se guarde, cumpla, y execute en todas
sus partes sin inobarle en manera alguna,
ni permitir se contravenga á su tènor, y for-
ma. Y al Veredero que conduce este Exem-
plar le dará el correspondiente recivo que
acredite su entrega, y veinte y quatro mara-
vedis de vellon por el coste del papel, y
su impresion, sin detenerle mas de lo
preciso. Dado en Burgos á veinte de Enero
de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.

Por mandado de su Señoría.

D. Joseph de Arcocha.